



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 210 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO MENSAJERO, contra acuerdos del Juez de Competición de fecha 7 de diciembre de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 4 de diciembre de 2016 entre los clubs Albacete Balompié, SAD y CD Mensajero, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Mensajero: En el minuto 37, el jugador (9) Borja Rubiato Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el puño en la cara con uso de fuerza excesiva estando el balón en juego, pero no en disputa entre ambos”.

Asimismo, en el apartado 1.C. Otras incidencias, consta lo siguiente: “Una vez expulsado en el minuto 27, el dorsal nº 9 del CD Mensajero D. Borja Rubiato Martínez, se dirigió a mí en los siguientes términos: “Eres un sinvergüenza (repitiéndolo hasta en 4 ocasiones), te has cargado el partido, me da igual que lo pongas en el acta”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos referentes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 7 de diciembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante ocho partidos (cuatro, en aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y cuatro, en aplicación del artículo 94), con las correspondientes multas accesorias.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Mensajero.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El CD Mensajero impugna la resolución del Juez de Competición en la que impone dos sanciones de cuatro partidos de suspensión al jugador don Borja Rubiato, la primera por agresión a un jugador contrario y la segunda por dirigir términos injuriosos al

árbitro principal, por considerar, en cuanto a la primera, que de acuerdo con la prueba videográfica que no pudo aportar en primera instancia por no estar disponible en plazo, el jugador, tras una provocación previa de un futbolista del Albacete Balompié SAD, consistente en un agarrón, trató de zafarse del mismo impactando en un forcejeo de forma involuntaria con dicho futbolista. En cuanto a la segunda, que según consta en declaraciones juradas del delegado del equipo, don Alejandro Felipe Padrón, y del futbolista sancionado, don Borja Rubiato Martínez, al finalizar el partido se dirigió al vestuario para pedir disculpas al colegiado, lo que llevó a cabo, respondiendo el colegiado frente al requerimiento de que lo hiciera constar en el acta, que él no tenía que poner nada.

Segundo.- Por lo que respecta a la sanción de cuatro partidos de suspensión por agredir a un jugador contrario, se ha observado la prueba videográfica y la misma en modo alguno desvirtúa el contenido del acta arbitral. De su visualización se constata cómo el jugador expulsado, sin poder intervenir en ningún lance del juego, golpea al contrario, en una acción que debe considerarse agresión, precisamente por la concurrencia del elemento doloso consistente en la imposibilidad de intervenir en un lance del juego.

Tercero.- En cuanto a los argumentos exculpatorios referidos a la sanción de cuatro partidos de suspensión por dirigir términos injuriosos al árbitro principal, consistentes en la posible concurrencia de un arrepentimiento espontáneo por parte del futbolista, este Comité entiende que la manifestación del jugador expulsado o del delegado del equipo, no pueden desvirtuar lo expuesto por el colegiado en el acta, dada su condición de autoridad deportiva y el carácter privilegiado que tiene el contenido de dicho documento. Por otro lado, la sanción se ha impuesto en su grado mínimo, no teniendo virtualidad alguna la posible concurrencia de una circunstancia atenuante.

Por las consideraciones expuestas, no puede tener favorable acogida el recurso planteado, debiendo confirmarse en todos sus extremos la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:** Desestimar el recurso formulado por el Club Deportivo Mensajero, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 7 de diciembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de diciembre de 2016.

El Presidente,

